



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2790-SPA-1944

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10705 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2790-SPA-1944** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato en el que se encuentran dos perros, los cuales están sucios, se comen sus heces, uno de ellos está en la zona, a la intemperie, el duelo les pega, están desnutridos [Hechos que suceden en el inmueble ubicado en calle Balcón del Diablo número 35, colonia Tetelpan, Alcaldía Álvaro Obregón]
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2024-2790-SPA-1944

No. Folio: PAOT-05-300/200- 107051 -2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos sobre la calle Balcón del Diablo, colonia Tetelpan, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que se procedió a realizar un recorrido sobre dicha vialidad, desde su intersección con la calle Bajada Tepalcapa hasta la esquina con calle Mirador, sin que se localizara algún inmueble marcado con el número 35, ni con las características descritas en el escrito de denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia con la que contara, que permitiera a esta autoridad localizar el inmueble en el que suceden los hechos de maltrato motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado información adicional para continuar con la investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal, por el presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Balcón del Diablo número 35, colonia Tetelpan, Alcaldía Álvaro Obregón; lo anterior, debido a que en el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Entidad, no fue posible localizar el domicilio donde se ubicaban los animales objeto de investigación.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia con la que contara, que permitiera a esta autoridad localizar el inmueble en el que suceden los hechos de maltrato motivo de la denuncia; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado información adicional para continuar con la investigación.



Expediente: PAOT-2024-2790-SPA-1944

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10705 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

